

Expediente: 149/23-I1

Carátula: SESTO CABRAL MARIA EUGENIA Y GONZALEZ EXEQUIEL ELIAS C/ SOTILLO SILVIO CARLOS Y OT. S/ AMPARO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARADE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJM) N°1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS - RECURSOS

Fecha Depósito: 09/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27240569219 - SESTO CABRAL, MARIA EUGENIA-ACTOR/A

27240569219 - GONZALEZ, EXEQUIEL ELIAS-ACTOR/A

20211220296 - SOTILLO, SILVIO CARLOS-DEMANDADO

90000000000 - INGENIO SANTA ROSA, -DEMANDADO

20217454868 - TEMAS INDUSTRIAS S.A., -DEMANDADO

20211220296 - ESTOFAN, MARIA VERONICA-DEMANDADO

20224147334 - LABORES Y TRABAJOS DEL SUR S.A., -DEMANDADO

20211220296 - AGROPECUARIA DON EDUARDO S.A, -DEMANDADO

20217454868 - BIOINGENIERIA SANTA ROSA S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámarade Apelaciones Multifueros (Civil CJM) N°1

ACTUACIONES N°: 149/23-I1



H20850121543

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: SESTO CABRAL MARIA EUGENIA Y GONZALEZ EXEQUIEL ELIAS C/ SOTILLO SILVIO CARLOS Y OT. S/ AMPARO. EXPTE. N° 149/23-I1

Concepción, 8 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto por María Eugenia Sesto Cabral y Exequiel Elías González, actores en autos, contra la providencia de fecha 22/12/2025, I) punto, apartado 2 y 3 dictada por la Sra. Juez Subrogante en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del centro Judicial Monteros, en estos autos caratulados: “Sesto Cabral María Eugenia y González Exequiel Elías c/ Sotillo Silvio Carlos y ot. s/ Amparo” - expediente n° 149/23-I1, y

CONSIDERANDO

1.- Mediante providencia de fecha 22/12/2025 la Sra. Juez Subrogante en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del centro Judicial Monteros, dispuso: “I)- Proveyendo presentación de fecha 16/12/2025 realizada por la Dra. García Romano Adriana A.: 1. Téngase presente lo manifestado, dejándose expresamente asentado que la parte actora no formula oposición a la fumigación autorizada, en tanto la misma se realice en los términos, condiciones técnicas, climáticas y espaciales fijadas en la sentencia cautelar de fecha 04/04/2024 y en el decreto autorizatorio ya

dictado.() 2. En cuanto a lo solicitado respecto de que, en caso de suspensión y reprogramación de la aplicación, se exija una notificación con 48 horas de antelación, no ha lugar, por cuanto la imposición de un plazo rígido de tal extensión podría tornar ineficaz la realización de la fumigación, atendiendo a la variabilidad e imprevisibilidad de las condiciones climáticas propias de la región y a la naturaleza preventiva y dinámica de la medida cautelar vigente.() 3.En su lugar, dispóngase que, para el supuesto de que la fumigación autorizada por decreto de fecha 19/12/25, deba ser reprogramada por razones climáticas u otras debidamente fundadas, la firma responsable deberá comunicar la nueva fecha y franja horaria con una antelación mínima de DOCE (12) horas, notificando: a la parte actora, vía correo electrónico y aplicación de mensajería WhatsApp, y al Juzgado, por los medios digitales habituales. () Déjase aclarado que dicha modalidad de comunicación resulta suficiente, razonable y adecuada para garantizar el conocimiento oportuno de las partes y el control judicial, sin afectar la efectividad de la autorización concedida ni desnaturalizar la medida cautelar. () II)- En razón de la temática implicada y su urgencia, habilítase a la OGEAM a efectuar vía comunicación telefónica la notificación del presente proveído a las partes.”

2.- Contra dicha providencia, María Eugenia Sesto Cabral y Exequiel Elías González, actores en autos, interpusieron solo contra el punto I), apartado 2 y 3 recurso de revocatoria con apelación en subsidio, mediante escrito de fecha 31/12/2025.

Por sentencia n° 48 de fecha 23/2/2026, la Sra. Juez de primera instancia resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora. Para ello, consideró que “la parte actora en fecha 6/2/2026 denunció una violación a la medida cautelar. En este sentido manifestó que la fumigación se realizó en fecha 3/1/2026 -habiendo cumplido con el plazo de anticipación mínima de comunicación- pero en incumplimiento de las condiciones climáticas establecidas en la sentencia cautelar. () En consecuencia, habiéndose realizado la fumigación autorizada en fecha 22/12/2025, el planteo recursivo deviene abstracto y, por ello, debe ser rechazado. Esto a la luz de que, por otro lado, las condiciones generales de la medida cautelar recobran su vigencia plena al haber concluido el evento específico para el cual se regló puntualmente y no subsiste el alcance que erróneamente pretender incluir la parte actora”.

Asimismo, indicó que “Sin perjuicio de lo resuelto, y atendiendo a la naturaleza cautelar de la cuestión debatida y al alcance interpretativo atribuido al proveído recurrido, corresponde conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, a fin de que el Tribunal de Alzada ejerza su función revisora”.

3.- En su expresión de agravios, los actores sostuvieron que la providencia de fecha 22/12/2025 modificó de oficio el régimen de notificación previsto en la sentencia cautelar firme de fecha 4/4/2024, reduciendo el plazo de aviso previo para los supuestos de suspensión y reprogramación de fumigaciones de cuarenta y ocho horas a doce horas, alterando así un aspecto central de la tutela precautoria dispuesta. Expresaron que, si bien el decreto recurrido se refería formalmente a la fumigación prevista para el 23/12/2025, en realidad introducía un criterio general aplicable a futuras pulverizaciones, con incidencia directa sobre los derechos tutelados en autos.

Sostuvieron que la resolución cautelar del 4/4/2024 no había autorizado “ventanas móviles”, franjas horarias abiertas ni esquemas flexibles de comunicación, sino que había impuesto un estándar de precisión reforzado, destinado a evitar autorizaciones indeterminadas, impedir fumigaciones sorpresivas y posibilitar un control real y efectivo por parte de los actores, con el objeto de proteger el derecho a la salud y a la integridad física frente a la liberación de agroquímicos en una zona sensible. Agregaron que el punto C.1. de la cautelar estableció expresamente que “toda aplicación de agroquímicos realizada por los accionados deberá ser informada a los actores con un plazo mínimo de 48 horas y comunicada en el expediente”, sin efectuar distinción alguna entre

aplicaciones iniciales, suspendidas o reprogramadas.

Adujeron que la utilización de la expresión “toda aplicación” abarcaba todas las hipótesis posibles, incluyendo las fumigaciones reprogramadas por suspensión previa o interrupción, sin habilitar un plazo menor de aviso. Añadieron que dicha interpretación se veía reforzada por el punto C.4.2. de la resolución cautelar, el cual disponía que, si las condiciones climáticas no se mantenían al momento de realizar la aplicación, ésta debía ser reprogramada y notificada nuevamente a los actores. En ese sentido, sostuvo que una reprogramación no constituía la mera continuidad de una actividad ya comunicada, sino una nueva fumigación, a realizarse en distinta fecha y horario, bajo condiciones ambientales diversas, lo que exigía una nueva notificación con idéntica antelación.

Agregaron que el plazo de cuarenta y ocho horas tenía sustento en la normativa provincial específica, concretamente en el artículo 7 inciso i) del Decreto 299/96 reglamentario de la Ley 6291, estándar que había sido retomado expresamente por la cautelar en su punto C.1. Señalaron que la reducción de dicho plazo a doce horas, sin sustento técnico ni motivación suficiente, vaciaba de contenido la medida precautoria, legitimando por vía indirecta aquello que la tutela había procurado evitar. Por ello, sostuvieron que el proveído cuestionado no podía considerarse una mera adecuación operativa en los términos del artículo 278 del CPCC, sino una verdadera desnaturalización de la lógica interna y eficacia de la cautelar.

Además, expresaron agravios respecto de la motivación del decreto recurrido. Señalaron que la providencia había afirmado que exigir una notificación con cuarenta y ocho horas de antelación podría tornar ineficaz la fumigación, atendiendo a la variabilidad e imprevisibilidad de las condiciones climáticas y a la naturaleza preventiva y dinámica de la medida cautelar. Sin embargo, indicaron que dicho razonamiento partía de una premisa errónea, ya que una fumigación reprogramada implicaba un nuevo evento, con distinta fecha y franja horaria, que requería un análisis autónomo de las condiciones climáticas y de los riesgos asociados.

Manifestaron que no era correcto considerar al plazo de cuarenta y ocho horas como un “plazo rígido”, puesto que se trataba del estándar legal mínimo de previsión y control establecido por el ordenamiento jurídico frente al riesgo inherente a la aplicación de agroquímicos. Sostuvieron que el decreto incurría en una contradicción lógica al utilizar la variabilidad climática como fundamento para reducir el plazo de notificación, cuando precisamente esa incertidumbre justificaba reforzar y no debilitar las medidas preventivas, conforme al principio precautorio consagrado en el artículo 4 de la Ley 25.675.

Asimismo, afirmaron que el argumento relativo a que el plazo de cuarenta y ocho horas podría tornar “ineficaz” la fumigación invertía la finalidad de la cautelar, la cual no había sido concebida para asegurar la eficacia de las pulverizaciones, sino para condicionar su realización en zonas de exclusión y amortiguamiento, a fin de prevenir daños a la salud y al ambiente. Añadieron que quien introduce el riesgo mediante una actividad peligrosa debía soportar las cargas derivadas de su control y no trasladarlas a las personas potencialmente afectadas.

Expresaron también que resultaba improcedente invocar la “naturaleza preventiva y dinámica” de la cautelar para justificar una reducción del nivel de tutela, dado que la dinamicidad de las medidas ambientales habilitaba su adecuación para reforzar la protección, pero no para degradarla. Adujeron que el razonamiento del decreto convertía la excepción en regla, habilitando que cada suspensión derivara automáticamente en un régimen más laxo, generando un estado permanente de incertidumbre y vaciando de contenido la exigencia de control previo real.

Alegaron que la afirmación contenida en el punto 3 del proveído, según la cual la modalidad de comunicación con doce horas de antelación resultaba “suficiente, razonable y adecuada” para

garantizar el conocimiento oportuno y el control judicial, carecía de fundamentación adecuada y configuraba una mera afirmación dogmática. Manifestaron que la Sentenciante no explicó por qué una notificación con tan escasa antelación, vía correo electrónico y WhatsApp, permitiría asegurar un control preventivo real y efectivo, ni ponderó los derechos fundamentales comprometidos y el riesgo cierto derivado de la actividad.

Sostuvieron que tampoco se justificó de qué modo la modificación introducida no desnaturalizaba la cautelar, cuando evidentemente aminoraba uno de sus elementos estructurales, cuál era el plazo de previsión suficiente para que quienes habitaban el lugar pudieran adoptar medidas de resguardo y ejercer la debida fiscalización. Afirmaron que sustituir el estándar cautelar por un aviso de corta antelación desplazaba el control desde un plano preventivo a uno meramente reactivo, contrariando la finalidad tuitiva de la medida precautoria.

Expresaron asimismo que la referencia a que la modalidad adoptada no afectaba “la efectividad de la autorización concedida” evidenciaba nuevamente una tergiversación del objeto de la cautelar, la cual no perseguía asegurar la autorización para fumigar, sino condicionar dicha actividad para evitar daños graves o irreparables a la salud y al ambiente. Concluyeron que la providencia impugnada presentaba un grave déficit de fundamentación, en infracción a los artículos 18 de la Constitución Nacional, 30 de la Constitución Provincial y 127, 128 y 211 del CPCC, configurando un supuesto de arbitrariedad que imponía su revocación.

En tercer lugar, adujeron que el decreto cuestionado vulneraba los principios de progresividad y no regresión ambiental, al reducir arbitrariamente el piso mínimo de tutela preventiva fijado en cuarenta y ocho horas para comunicar toda aplicación de agroquímicos, sustituyéndolo por un plazo considerablemente menor de doce horas, sin base técnica, científica o jurídica suficiente, y sin acreditar que el régimen vigente resultara irrazonable o imposible de cumplir para la demandada, quien ni siquiera había solicitado su modificación.

Arguyeron que los hechos posteriores demostraban que no resultaba impracticable notificar reprogramaciones con suficiente antelación, pues la fumigación prevista para el 23/12/2025 fue suspendida y reprogramada para los días 26/12/2025 y 29/12/2025. Señaló que el nuevo régimen habilitaba situaciones manifiestamente irrazonables, como la posibilidad de notificar una fumigación a las veinte horas para realizarla a las ocho horas del día siguiente, dejando a la parte actora con un margen temporal ínfimo, nocturno y materialmente inútil para adoptar medidas de resguardo o requerir tutela judicial.

Manifestaron que no se trataba de una simple adecuación operativa, sino de un retroceso sustancial en las garantías preventivas previstas en la normativa aplicable en materia de agroquímicos y receptadas por la cautelar vigente, vulnerando los principios de progresividad y no regresión ambiental previstos en el artículo 4 de la Ley 25.675 y en el artículo 3.c del Acuerdo de Escazú aprobado por Ley 27.566. Citaron doctrina y jurisprudencia que establecen que los niveles de protección ambiental alcanzados no pueden ser disminuidos ni relajados.

Finalmente, resaltaron que la desnaturalización de la cautelar resultaba aún más grave si se consideraba que la tutela originalmente concedida ya había sido fijada con extrema prudencia. Señalaron que la Sentenciante había dispuesto una zona de exclusión de apenas ciento cincuenta metros y una zona de amortiguamiento de cien metros, pese a que en la demanda solicitaron una zona de resguardo de mil metros alrededor de su vivienda; que este Tribunal resaltó que dicha restricción representaba apenas el diez por ciento de la pretensión base de la acción, calificándola como una medida prudente y limitada.

Concluyeron expresando que, al flexibilizar el estándar de cuarenta y ocho horas para notificar reprogramaciones y reducirlo a doce horas, el decreto recurrido alteraba ilegítimamente el equilibrio de derechos ponderado al momento de dictarse la cautelar, desplazando el eje de protección desde la salud y el ambiente hacia la conveniencia operativa de la firma demandada.

4.- Que, conforme surge de las constancias de autos, mediante sentencia de fecha 23/2/2023 el Juzgado de primera instancia concedió el recurso de apelación deducido por la parte actora contra el decreto de fecha 22/12/2025.

En ese marco, corresponde señalar que el artículo 772 del CPCC establece que el juez ante quien se interpone el recurso debe limitar el examen de admisibilidad a los extremos previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 757 del mismo cuerpo legal, esto es, si el recurso resulta admisible para impugnar el tipo de resolución y si fue interpuesto tempestivamente, disponiendo, en caso de verificarse tales recaudos, la concesión del remedio y su posterior elevación a la Cámara.

Por su parte, una vez radicadas las actuaciones ante el Tribunal de Alzada, compete a esta Cámara efectuar el examen integral de admisibilidad previsto en el artículo 757 del CPCC, incluyendo la verificación de la subsistencia de legitimación e interés jurídico directo para recurrir (inc. 5).

En tal sentido, se advierte que los recurrentes cuestionaron la providencia de fecha 22/12/2025 mediante la cual la Sentenciante dispuso que, para el supuesto de suspensión y reprogramación de la fumigación oportunamente autorizada, bastaría una notificación a la contraparte con una antelación mínima de doce horas.

Conforme surge de la compulsa de autos, se advierte que la cuestión traída a revisión ha perdido actualidad práctica. Ello así, por cuanto el proveído cuestionado estuvo circunscripto exclusivamente a una situación concreta de reprogramación vinculada a la fumigación autorizada para fines de diciembre de 2025, habiéndose posteriormente concretado dicha aplicación y agotado en fecha 3/1/2026, con ello, también se agotó el supuesto específico para el cual fue dictada la providencia apelada.

Ello surge de la propia presentación efectuada por la actora en fecha 6/2/2026, previa a la concesión del recurso, que cuestionó la fumigación realizada el 3/1/2026. Dicho cuestionamiento se vinculó exclusivamente al presunto incumplimiento de las condiciones climáticas previstas en la cautelar, reconociendo expresamente que la comunicación previa había sido efectuada con la antelación prevista en el decreto recurrido, con un margen aproximado de dieciocho horas.

En consecuencia, el planteo deviene, cuanto menos, abstracto, tornando inoficioso un pronunciamiento judicial sobre el punto, desde que, la fumigación autorizada ya fue realizada con notificación previa de doce horas, conforme lo manifestó la propia actora, por lo que la cuestión carece actualmente de incidencia práctica susceptible de ser modificada mediante esta decisión. Debe señalarse que el remedio intentado fue articulado sobre la base de una eventual afectación futura y no respecto de un gravamen concreto subsistente al momento de resolver. En efecto, al tiempo de la interposición recursiva la providencia cuestionada únicamente regulaba un supuesto excepcional y acotado vinculado a una fumigación específica, sin que existiera una proyección actual que permitiera considerar vigente el perjuicio invocado por la apelante.

En este sentido, nuestro ordenamiento procesal exige, como presupuesto indispensable de admisibilidad recursiva, la existencia de un interés jurídico directo derivado de un agravio cierto y actual. De allí que los recursos no puedan sustentarse en hipótesis eventuales, temores conjeturales o posibles consecuencias futuras desvinculadas de una afectación concreta y operativa.

En consecuencia, al haber quedado agotado el supuesto excepcional previsto en la providencia apelada y no verificarse actualmente un perjuicio susceptible de reparación, no subsistiendo un interés jurídico actual y concreto que habilite el tratamiento útil del recurso interpuesto, corresponde declarar inadmisibile el remedio deducido por ausencia sobreviniente de interés jurídico directo, en los términos del artículo 757 inciso 5 del CPCC.

Por ello, se

RESUELVE

I.- DECLARAR inadmisibile, por abstracto y por ausencia sobreviniente de interés jurídico actual, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por María Eugenia Sesto Cabral y Exequiel Elías González, actores en autos, contra la providencia de fecha 22/12/2025, I) punto, apartado 2 y 3 dictada por la Sra. Juez Subrogante en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del centro Judicial Monteros, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. María Ivonne Heredia

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio R. Maihub - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 08/05/2026

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.